

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00530-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, se requiere al apoderado actor para que acredite la inscripción de la dirección de correo electrónico en el Registro del correo Nacional de Abogados.

2. Adose nuevamente el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL", teniendo en cuenta que el aportado se encuentra incompleto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392017-00110-00

En atención a los escritos allegados por la parte demandante, el despacho resuelve:

1. No se tiene en cuenta la excusa allegada por el abogado Daniel Andres Muñoz Salas, en la medida de que las pruebas que arrimó con el fin de exonerarse de la sanción impuesta, no dejan ver que para el día 11 de marzo de 2020, estuviera incapacitado, ni mucho menos obra recomendación médica para realizar auto aislamiento alguno, se insiste, antes, o durante la calenda citada.
2. Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) **Luz Mariana Casallas Ruiz**, como apoderado(a) sustituto (a) de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

En atención al escrito allegado por el demandado Arnulfo Ruiz Pinto, con el fin de exonerarse de la sanción impuesta el día 11 de marzo de 2020, se accede a la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2018-00734-00

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso), el suscrito fallador advierte que en la actuación adelantada hasta la fecha se incurrió en un yerro trascendente, que merece ser corregido oportunamente.

Evoca el despacho que mediante auto visible a folio 135 digital, se citó a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P; llegado el día y la hora de la citada diligencia (03/12/2019), comparecieron tan solo los apoderados del extremos en litigio, pero no sus representados (Ana Cecilia Jiménez Ramírez, Guiselle Delgadillo y Graciela Herrera Loaiza), situación que impidió la realización de la misma tal como se indicó en constancia secretarial obrante a folio 136 del expediente digital.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante solicitó fijar nueva fecha y en proveído de fecha 17 de enero de 2020, se reprogramó dicha diligencia para el día 22 de septiembre de los corrientes.

Partiendo de la premisa que antecede y teniendo en cuenta que no se arrió al expediente justificación alguna que excusara la inasistencia de los extremos procesales, no era procedente señalar nueva fecha, por el contrario, se verían inmersos en las sanciones previstas en el inciso 2º del numeral 4 del art. 372 *ibidem*.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de cara *"al aplazamiento de las audiencias previstas en los artículos 372, 373 y 327 del Código General del Proceso, esta Sala ha considerado que si bien el legislador permite suspender o aplazar dichas diligencias, «cuando la causa dimana de las 'partes', no otra cosa puede colegirse del numeral 4º [del artículo 372] al disponer: 'Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)', de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el 'aplazamiento' en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus 'apoderados'."*¹

Así las cosas, es notorio que al expediente no fue allegada excusa alguna proveniente por las partes, entiéndase los apoderados exculpando la no asistencia de sus representados, que llevara, no solo a excluir las sanciones de tipo procesal y pecuniario, si no, la señalada en el inciso

¹ STC4925-2020, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo

segundo del numeral cuarto del Art 372 *ídem*: “cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y como medida de saneamiento, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de enero de 2020 (fl. 140 digital) y de lo que de él se desprenda, en consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de enero de 2020 y de lo que de él se desprenda.

SEGUNDO: Se declara **terminado** el proceso de la referencia, ante la no justificación de las partes a la audiencia que habría de celebrarse el 3 de diciembre de 2019.

TERCERO: Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020².

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

dlb

² (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Radicado: 2019-00459

Demandante: OCTAVIO IBAÑEZ CARDOZO

Demandado: JOSÉ HERNANDO COY.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Corresponde emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, pues resulta viable dar aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... [c]uando no hubiere pruebas por practicar” o “ , [c]uando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, siendo innecesario agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como quiera que con las documentales arrojadas al expediente, es suficiente para resolver de mérito, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al analizar los alcances de la norma citada puntualizó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden

fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respecto (SIC) a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

ANTECEDENTES

El demandante actuando mediante apoderada, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía por los 11 cánones de arrendamiento y la cláusula penal pactada.

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 02 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, auto que fue notificado a la parte demandada personalmente (art. 291 del C.G.P.), tal y como obra a folio 50 del expediente digital, quien dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda interponiendo las excepciones de mérito denominadas COBRO INDEBIDO DE INTERESES MORATORIOS y FALTA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 18 del C.G.P;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.G.P);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

3. LA ACCIÓN. Revisada la acción incoada, encuéntrese acierto en la ejercida, esto es la ejecutiva.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1) FALTA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

a) Fundamento: Indica la parte demandada que la obligación no era exigible, toda vez que, a la fecha de la presentación de la demanda, aún no había vencido el plazo del pago de la totalidad de las cuotas, además en el título ejecutivo no se pactó la cláusula aceleratoria para que la parte demandante exigiera el cumplimiento de la totalidad de la obligación.

b) Argumentación: Indica la sentencia T-747 de 2013 que *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”.*

Dicho lo anterior, en el presente asunto nos encontramos frente a un título ejecutivo singular (acta de conciliación) y por ende, este también debe cumplir con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., esto es que, las obligaciones sean claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, revisando el título ejecutivo aportado como base de la presente acción (acta conciliación), el despacho observa que el mismo carece de exigibilidad, toda vez que, a la fecha de la presentación de la demanda, es decir (10 de mayo de 2019) no se había vencido el plazo para demandar ejecutivamente la obligación conciliada, nótese que la misma fue pactada por instalamentos, sin que a su turno se haya pactado la cláusula aceleratoria, luego entonces la parte demandante no podía acudir en su momento ante la jurisdicción ordinaria para reclamar la totalidad de la obligación y tampoco las cuotas dejadas de pagar por el demandado, precisamente por la inexistencia de la cláusula aceleratoria mencionada anteriormente, situación por la cual, es evidente que no había lugar a librar el mandamiento de pago, no obstante este es el momento procesal oportuno para dar un estudio de fondo nuevamente al título ejecutivo aportado como base de la presente acción y por ende la

excepción de mérito propuesta de FALTA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN está llamada a prosperar y en consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda y se declara terminado el presente asunto.

Por sustracción de materia, no hay lugar a estudiar las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

4. FALLO:

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE;**

PRIMERO. Declarar PROBADA y por tanto exitosa la excepción denominada FALTA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda y por ende declarar terminado el presente asunto.

TERCERO. **Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Ofíciense.

CUARTO. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00** Mcte. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-01204-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 AM del día 21 del mes de enero del 2021, para llevar a cabo la diligencia programada mediante auto de fecha 14 de enero de 2020.

Se insta a las partes, que es su deber aportar al plenario el canal digital en donde podrán ser notificadas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.